

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDO TOMADO EN SESION 2595-2017

CELEBRADA EL 18 DE MAYO DEL 2017

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio CICI-2017-09 del 09 de mayo del 2017 (REF. CU-265-2017), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, Coordinadora de la Comisión Institucional de Control Interno (CICI), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 051-2017, celebrada el 27 de abril del 2017, en el que se acuerda remitir el Informe de seguimiento a la ejecución de los planes de acción producto de las autoevaluaciones del sistema de control interno en la UNED, a febrero del 2017.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el Informe de seguimiento a la ejecución de los planes de acción producto de las autoevaluaciones del sistema de control interno en la UNED, a febrero del 2017, enviado por la Comisión Institucional de Control Interno (CICI), para su conocimiento.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio R-458-2017 del 08 de mayo del 2017 (REF. CU-266-2017), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que remite el Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad Estatal a Distancia y la Asociación Solidarista de Empleados de la Universidad Estatal a Distancia para el Desarrollo de Proyectos de Cooperación conjunta.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos el borrador de Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad Estatal a Distancia y la

Asociación Solidarista de Empleados de la Universidad Estatal a Distancia para el Desarrollo de Proyectos de Cooperación conjunta, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de julio del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El correo del 09 de mayo del 2017 (REF. CU-267-2017), enviado por la señora Franzell Fonseca Díaz, en el que solicita que se le aclaren algunas dudas referentes al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2584-2017, Art. III, inciso 1), celebrada el 30 de marzo del 2017, referente a la reforma del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH.2017.149 del 10 de mayo del 2017 (REF.CU-268-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que indica que en el artículo 6 e) del Estatuto de Personal se evidencia un error de forma y solicita que se proceda a valorar el cambio del numeral 16 indicado en dicha norma y sustituirlo por el numeral 25 que es el que realmente corresponde al Estatuto Orgánico vigente.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la solicitud planteada por la Oficina de Recursos Humanos, referente al artículo 6, inciso e) del Estatuto de Personal, con el fin de que brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de junio del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio CR.2017.387 del 11 de mayo del 2017 (REF.CU-269-2017), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, en el que transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE) en sesión 1943-2017, Artículo V, inciso 1) celebrada el 08 de mayo del 2017, en el que solicita prórroga hasta el 30 de junio del 2017 para presentar la propuesta de política que regule el uso de la sub-partida “Servicios Especiales”, solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2414-2015, Art. III, inciso 2-a), celebrada el 09 de marzo del 2017.

SE ACUERDA:

Conceder prórroga hasta el 30 de junio del 2017, para que el Consejo de Rectoría cumpla con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2414-2015, Art. III, inciso 2-a), referente a la propuesta de política que regule el uso de la sub-partida “Servicios Especiales”.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

1. El oficio CINED/040/2017 del 02 de mayo del 2017 (REF. CU-270-2017), suscrito por la señora Jency Campos Céspedes, Directora a.i. del Centro de Investigaciones en Educación (CINED), en el que remite información útil referida a la consulta planteada por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, mediante oficio ORH-2017-155.
2. El oficio ORH-2017-155 de la Oficina de Recursos Humanos, se encuentra pendiente de análisis en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente de la agenda del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

Analizar el oficio CINED/040/2017 del CINED, junto con la nota ORH-2017-155 de la Oficina de Recursos Humanos, en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio Becas COBI 7152 del 12 de mayo del 2017 (REF. CU-271-2017), suscrito por la señora Marcela Pérez Rodríguez, Coordinadora de la

Unidad de Capacitación y Becas, en el que transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Becas Institucional (COBI), en sesión ordinaria No. 1115-2017, Artículo XXVIII, celebrada el 11 de mayo del 2017, en el que eleva al Consejo Universitario la solicitud de creación de la plaza para que desempeñe funciones de secretaria del COBI por tiempo completo y otra plaza de medio tiempo para que desempeñe labores de apoyo a su presidencia.

SE ACUERDA:

Remitir a la administración la solicitud de creación de dos plazas, planteada por el Consejo de Becas Institucional, para lo que corresponde.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

1. El Informe de gestión de la jefatura a.i. de la señora Sarita Morales Brenes en la Oficina de Promoción Estudiantil, de octubre del 2014 a noviembre del 2016, recibido en la Secretaría del Consejo Universitario el 15 de mayo del 2017 (REF. CU-272-2017).
2. Las Directrices establecidas por la Contraloría General de la República, para los funcionarios obligados a presentar el informe final de gestión, según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 12 de la Ley General de Control Interno.

SE ACUERDA:

1. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios el Informe de Gestión de la jefatura a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil, para su conocimiento.
2. Remitir este informe a la Vicerrectoría Ejecutiva, a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, a la Oficina de Promoción Estudiantil y a la Oficina de Recursos Humanos, para lo que le compete a cada una de estas instancias.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

1. El oficio O.J.2017-208 del 15 de mayo del 2017 (REF. CU-274-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), Expediente No. 20.144, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el PROYECTO DE LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS). Expediente N. 20.144

En la exposición de motivos leemos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Incrementase el impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto el agua envasada, la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, establecido en el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N. 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, de la siguiente manera:

TIPO DE BEBIDA	MONTO DEL INCREMENTO
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	¢ 3,50
Otras bebidas líquidas envasadas	¢ 2,00

ARTÍCULO 2.- Destino específico

De los recursos que se recauden por el incremento a que se refiere el artículo 1 se deberá girar una suma de hasta diez mil millones anuales a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Dichos recursos serán integrados al presupuesto ordinario de la institución para que sean utilizados específicamente para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero.

Dicho monto será ajustado anualmente con base en la sumatoria de los incrementos trimestrales que se le hacen al impuesto, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la Ley N. 8114.

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá, una vez recibidos los recursos, llevar una contabilidad específica que muestre el uso de los dineros a los propósitos de la presente ley. Además, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá establecer un procedimiento de adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero centralizado que le permita obtener una mejora en los precios que se le oferten.

ARTÍCULO 3.- Vigencia

El incremento que se establece en el artículo 1 tendrá una vigencia de sesenta meses a partir de la fecha de rige.

TRANSITORIO ÚNICO.- El incremento que se establece en el artículo 1 regirá a partir de la próxima actualización trimestral del impuesto.

SOBRE EL CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA

Si bien es cierto que, en principio el proyecto tiene un fin muy loable, es importante considerar el marco jurídico vigente en la materia.

En la Ley Nacional de Vacunas N. 8111 del 18 de julio de 2001, en su artículo 15 se crea el Fondo Nacional de Vacunación y Epidemiología, señalando expresamente que las fuentes de financiamiento del citado fondo será;

“...a) El Estado podrá destinar, anualmente, en la Ley de Presupuesto Nacional, de lo asignable al Ministerio de Salud y a la Caja Costarricense de Seguro Social, partidas que garanticen la dotación de los recursos necesarios y suficientes para cumplir el Plan Nacional de Vacunación. Ambas instituciones, en la medida de sus posibilidades, incluirán en sus respectivos planes de presupuesto, los montos necesarios para adquirir las vacunas y sufragar los gastos administrativos que generen los programas de vacunación.

b) Además de las obligaciones que la ley imponga en esta materia, cuando exista superávit en la Caja Costarricense de Seguro Social, se destinará al Fondo Nacional de Vacunación un dos por ciento (2%) de los excedentes del Seguro de Salud. Para estos efectos, no se tomarán en cuenta los excedentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja.

c) La Junta de Protección Social de San José deberá destinar la totalidad de los recursos recaudados en un sorteo anual de la lotería nacional, el cual se denominará Contribuyendo con la salud pública. La Junta, antes de entregar el dinero producto del sorteo, deberá descontar, a su favor, los gastos operativos y administrativos que haya generado la realización del sorteo.

d) La transferencia de fondos o vacunas que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias realice cuando, por algún evento de calamidad pública o emergencia nacional, se requiera vacunar a toda la población o a grupos.

e) Las donaciones que efectúen compañías farmacéuticas, las de investigación en salud y las distribuidoras, instaladas en Costa Rica o directamente de la matriz.

f) Las donaciones que realicen con este propósito organismos internacionales, el Fondo Rotatorio de Vacunas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los organismos no gubernamentales o de cooperación bilateral...”

Debe llevarse a cabo un análisis tendiente a determinar la insuficiencia de este Fondo ya creado por la Ley N. 8111, máxime que se pretende crear una clasificación de vacunas de alto impacto financiero que deba ser asociado o cubierto por un fondo distinto al ya creado legalmente para tal fin.

Por otro lado, tal y como señaló la Contraloría General a esa Comisión:

A su vez, cabe indicar que, sobre las fuentes de financiamiento del Fondo Nacional de Vacunas, según el informe “Presupuestos Públicos 2017, Situación y Perspectiva”, emitido por esta Contraloría General en febrero anterior, el superávit acumulado por el Seguro de Salud al 31 de diciembre de 2016, ascendió a ¢322.587 millones, en tanto en el presupuesto inicial 2017, incluyó una suma proyectada del mismo por ¢152.742 millones, por lo que a diciembre de 2016, sólo por concepto del superávit se habrían trasladado al Fondo Nacional de Vacunas, ¢6.451,74 millones, y con la proyección efectuada a 2017, al fondo le corresponderían ¢3.054,84 millones, correspondiendo éste último monto, casi a la mitad de lo que se pretende recaudar anualmente con el nuevo impuesto por concepto de las bebidas en presentación de 250 ml, que según el proyecto de Ley remitido sería de ¢ 6.054,26 millones aproximadamente.¹

Finalmente creemos que se debe definir claramente que debe entenderse por **MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO**, ya que es evidentemente un concepto jurídico indeterminado el que, si no se precisa podría provocar que los nuevos recursos se utilicen en forma arbitraria.”

2. El oficio SM-050-2017 del 06 de abril del 2017 (REF. CU-225-2017), suscrito por la señora Karla Rojas Sáurez, Médico jefe del Servicio Médico, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de ley, en el que indica:

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de Ley Expediente No.20.144 “Ley para la adquisición solidaria de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero de la Caja Costarricense del Seguro Social”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto cumple con el propósito de velar por el establecimiento de condiciones que aseguren a los pacientes el abastecimiento farmacéutico que permita tener acceso a los medicamentos que se precise utilizar en la búsqueda de la recuperación de la salud o estabilización terapéutica de la patología, pero tomando en consideración los principios de la sana administración de los recursos públicos.

¹ Contraloría General de la República DFOE-SOC-0418 del 18 de abril, 2017.

Una propuesta de ley como esta fortalece el espíritu de la solidaridad, permitiendo que la C.C.S.S., siga garantizando el acceso a los medicamentos y que contemple que los pacientes que presentan enfermedades de baja prevalencia pero que requieren medicamentos de alto impacto financiero o programas de vacunación lo puedan recibir.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2017-208 de la Oficina Jurídica y el criterio emitido por el Servicio Médico mediante oficio SM-050-2017.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia se pronuncia a favor de la aprobación del proyecto de LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), Expediente No. 20.144, con las siguientes observaciones:**
 - **Es importante tomar en consideración el marco jurídico vigente en esta materia; a saber, el Artículo 15 de la Ley Nacional de Vacunas No. 8111 del 18 de julio del 2011, así como lo señalado por la Contraloría General de la República.**
 - **Se debe definir claramente qué debe entenderse por “medicamentos y vacunas de alto impacto financiero”, ya que es evidentemente un concepto jurídico indeterminado el que, si no se precisa, podría provocar que los nuevos recursos se utilicen en forma arbitraria.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio O.J.2017-209 del 15 de mayo del 2017 (REF. CU-275-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de LEY NACIONAL DE SANGRE, Expediente No. 18.330.**

“Procedo a emitir criterio sobre el PROYECTO DE LEY NACIONAL DE SANGRE, Expediente N. 18.330.

La Ley General de Salud regula actualmente el tema objeto del proyecto de ley de la siguiente forma.

“ARTICULO 83.- Los laboratorios de Microbiología y Química Clínica son:

a) Laboratorios de Análisis Químico-Clínicos:

Todos aquellos que ofrezcan sus servicios para efectuar tomas de muestra o análisis comprendidos en las materias citadas en la Ley Constitutiva y Reglamento del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica o en cualesquiera de sus ramas o especialidades;

b) Bancos de Sangre:

Todo establecimiento en que se obtenga, conserve, manipule y se suministre sangre humana y sus derivados; y

c) Laboratorios de Biológicos:

Aquellos que para la elaboración de sus productos utilicen microorganismos o sus toxinas, o sangre y sus derivados.

Tales establecimientos deberán funcionar bajo la regencia de un profesional, incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, que será responsable de la operación del establecimiento. El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.

PARRAFO II

De los requisitos para operar bancos de sangre y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

ARTÍCULO 90.- Toda persona natural o jurídica que desee instalar y operar un Banco de Sangre, necesita, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio. Los servicios de transfusión, requerirán una autorización especial del Ministerio.

ARTICULO 91.- Para establecer y operar bancos de sangre los interesados deben declararla al inscribirse en el Ministerio, la naturaleza y técnica de los procesos que proponen realizar y acompañar los antecedentes certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, en que se acredite que el establecimiento reúne las condiciones reglamentarias exigidas para su buen funcionamiento, esencialmente en cuanto a la persona que responderá técnicamente de la operación; a las instalaciones y equipos adecuados para su elaboración, manipulación, clasificación y conservación de la sangre y de sus derivados, así como la identificación, estado de salud y registro de los donadores de sangre.

La fiscalización de estos establecimientos quedará a cargo del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

ARTICULO 92.- Los cambios en la regencia profesional, actividades o instalación de los bancos de sangre requerirán, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio.

ARTÍCULO 93.- La sangre humana, plasma o sus derivados podrán utilizarse sólo para fines terapéuticos médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica.

En caso de desastre nacional o de emergencia el Ministerio podrá hacer uso de las reservas de sangre o de sus derivados existentes en los bancos de sangre públicos o privados.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los establecimientos privados la exportación de sangre humana, plasma y sus derivados, salvo en casos de emergencia calificados a juicio del Ministerio.

Ley General sobre el VIH SIDA regula también el tema de la sangre de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Autorización excepcional para la prueba. La prueba diagnóstica de infección por el VIH no es obligatoria, salvo en los siguientes casos:
(...)c) Cuando se trate de donación de sangre, hemoderivados, leche

Artículo 17 (...) Sección III

Control de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos

ARTÍCULO 18.- Gratuidad de la donación. Toda donación de sangre, leche materna, semen, órganos y tejidos siempre deberá ser gratuita. Se prohíbe la comercialización de estos productos.

El Ministerio de Salud ejercerá los controles correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Acciones de los bancos.

Para prevenir la transmisión del VIH, los bancos de productos humanos deberán ejercer control sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de procurar garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, de la leche materna, el semen y otros tejidos u órganos, desde la recolección hasta la utilización.

Para ese fin, todos los bancos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de hepatitis B, hepatitis C, sífilis, VIH y cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, según determinen las autoridades competentes de salud.

ARTÍCULO 20.- Control de los hemoderivados.

Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante, sus productos y la sangre empleada en el proceso no son portadores de anticuerpos contra el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud. (...)

ARTÍCULO 21.- Prohibiciones para donar. A las personas que conozcan su condición de infectados por el VIH se les prohíbe donar sangre o sus derivados, semen, leche materna, órganos o tejidos.

ARTÍCULO 42.- Actuación culposa del trabajador de la salud Se impondrá de uno a tres años de prisión al trabajador de la salud, público o privado que, por impericia, imprudencia o negligencia realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, trasplante órganos o tejidos, suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, infectado por el VIH. (...).

ARTÍCULO 43.- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos (...). La misma pena se aplicará al trabajador de la salud, público o privado, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.

El Código Penal por su cuenta preceptúa:

“Propagación de enfermedad.

Artículo 271.-Propagación de enfermedades infecto-contagiosas Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.

b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.

c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto de ley consiste integralmente en:

LEY NACIONAL DE SANGRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara de orden público y de interés nacional la disponibilidad de sangre segura y oportuna, por lo que, la sangre donada es un bien público que debe ser regulado por el Estado para garantizar su acceso en condiciones de equidad y humanidad.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, son de aplicación en todo el territorio nacional y se hará cumplir por la respectiva autoridad sanitaria, en todos los establecimientos públicos y privados.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- a)** Consentimiento informado: Proceso mediante el cual, el donante expresa su conformidad, por escrito y de manera voluntaria, de donar sangre o algún hemocomponente, luego de haber leído y comprendido la información sobre los posibles riesgos para el donante y para el paciente, asociados a la donación de sangre.
- b)** Documento de consentimiento informado: documento firmado por el paciente mediante el cual, acepta ser transfundido, luego de que se le ha brindado una adecuada explicación en términos claros y comprensibles, del procedimiento al cual se va a someter y de asegurarse que dicha explicación ha sido comprendida por él.
- c)** Donación de sangre: acto de honor, libre y de disposición voluntaria y altruista, orientado hacia la repetición, que se realiza sin que medie la comercialización y el lucro.
- d)** Donador voluntario y altruista: persona que dona sangre, plasma u otro componente de la sangre por voluntad propia, libre de todo tipo de coerción y sin esperar nada a cambio, o sea, sin recibir pago alguno, ya sea en efectivo o en especie que puedan considerarse sustituto del dinero. No se considera pago: el tiempo de ausencia en el trabajo por un lapso no mayor que el razonablemente necesario para la donación, desplazamiento, el refrigerio o el reembolso de los costos de transporte. Es el donador recomendado para obtener componentes seguros.
- e)** Habilitación: Proceso por el cual se autoriza el funcionamiento de un servicio después de haber verificado que cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.
- f)** Hemocomponentes: productos obtenidos a partir de la unidad de sangre total o por aféresis: Paquete globular o Glóbulos Rojos Empacados (GRE), Plasma Fresco Congelado (PFC),

Concentrado Plaquetario, Crioprecipitado y Plasma Humano Normal.

- g) Hemoderivados:** Son los productos obtenidos por el laboratorio de fraccionamiento de plasma, por medio de métodos físicos-químicos, consistentes en preparados purificados, concentrados, y formulados de las principales proteínas plasmáticas.
- h) Procesamiento:** Proceso de análisis y estudio de las calidades de la sangre donada y la posterior preparación de hemocomponentes, en busca de la mejor calidad para su posterior uso terapéutico.
- i) Receptor:** Toda persona que es sometida a una transfusión de sangre o sus hemocomponentes.
- j) Red:** Ente técnico operativo conformado por todos los bancos de sangre y servicios transfusionales, públicos y privados del país, con el propósito de desarrollar actividades relativas al acceso equitativo, oportuno, eficiente y suficiente de sangre segura y sus componentes.
- k) Sangre:** tejido líquido esencial que recorre todo el organismo transportando células y otros elementos necesarios para la vida.
- l) Sangre segura:** Referido a cualquier hemocomponente que presenta la máxima calidad y representa el mínimo riesgo terapéutico.
- m) Selección del donante:** proceso que pretende garantizar la protección del donante de sangre o de algún hemocomponente, así como la salud y vida del receptor, mediante la aplicación de criterios y valoraciones médico-científicas.
- n) Servicio de transfusión:** estructura que se dedica a la transfusión de hemocomponentes con fines terapéuticos.
- o) (ñ) Transfusión:** procedimiento terapéutico que consiste en la inyección parenteral, generalmente endovenosa, de un hemocomponente.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Salud, será el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley, con el fin de garantizar el acceso equitativo, oportuno, suficiente y seguro de la sangre y sus componentes, así como la preservación de la salud de los donantes, la máxima protección de los pacientes y del personal de salud.

ARTÍCULO 5.- La obtención de sangre humana y la práctica de cualquiera de las actividades mencionadas en esta ley solo podrán realizarse por bancos de sangre y servicios transfusionales que

cumplan con lo dispuesto en la Ley General de Salud, así como cualquier otra ley o reglamento o norma conexas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE SANGRE

ARTÍCULO 6.- El Sistema Nacional de Sangre estará conformado por:

1. Con función rectora normativa:
 - 1.1. El Ministerio de Salud
2. Con función operativa:
 - 2.1. La Caja Costarricense de Seguro Social por medio del Banco Nacional de Sangre y sus servicios hospitalarios.
 - 2.2. El sector salud privado.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidades del Ministerio de Salud: Serán responsabilidades del jerarca del Ministerio de Salud, en aplicación de esta ley las siguientes:

1. Formular la política para lograr la disponibilidad de sangre y componentes seguros y oportunos.
2. Crear el Plan Nacional de Sangre.
3. Cuando así lo requiera, conformar una Comisión Nacional de Sangre, en adelante Comisión, con funciones consultivas y asesoras.
4. Designar un equipo técnico institucional y multidisciplinario, que será el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley.
5. Formular un plan de contingencia para situaciones de emergencia, desastres y calamidades públicas que permita utilizar todos los recursos de la red en coordinación con las autoridades competentes sin alterar la disponibilidad normal del suministro.
6. Elaborar y hacer cumplir la normativa aplicable, incluyendo la elaboración, con base en estándares regionales e internacionales, de las normas técnicas necesarias para asegurar la calidad de la donación, obtención procesamiento almacenamiento y distribución, y las guías para transfusión de sangre humana y sus componentes.
7. Coordinar, vigilar y regular la creación y funcionamiento de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales públicos y privados.
8. Establecer mecanismos de supervisión de aseguramiento de la calidad, auditoría y hemovigilancia en los bancos de sangre y en los servicios transfusionales.
9. Diseñar un sistema de recolección, análisis y validación permanente de información estadística relacionada con la organización, funcionamiento y gestión del Sistema Nacional de Sangre.

10. Vigilar la formación y el funcionamiento de las comisiones de transfusión hospitalarias.
11. Vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad y manejo de desechos para la protección del trabajador y el ambiente en todos los bancos de sangre y servicios transfusionales.
12. Brindar las recomendaciones técnicas para la habilitación de los bancos de sangre y de los servicios transfusionales.
13. Promover la formación y desarrollo del recurso humano.
14. Promover actividades de información, educación y comunicación relacionadas con la donación voluntaria, altruista, segura y repetida en todos los niveles de la sociedad.
15. Definir indicadores que permitan realizar la evaluación permanente de las funciones que le confiere este artículo.
16. Recomendar al Ministerio de Educación los temas relativos a la donación voluntaria, altruista, segura y repetitiva de sangre.

ARTÍCULO 8.- De los servicios transfusionales y los bancos de sangre. Para la aplicación de esta ley, las entidades públicas o privadas podrán organizarse según sus funciones en:

- a) Banco de Sangre: encargado y responsable de desarrollar actividades de información, educación, comunicación y promoción relacionadas con la donación voluntaria, altruista, segura y repetida, selección de donantes, extracción de sangre total o hemocomponentes, fraccionamiento, calificación inmunohematológica y serológica, criopreservación, conservación, irradiación, almacenamiento, control de calidad, distribución o despacho de los hemocomponentes.
- b) Servicio transfusional: responsable de la recepción y almacenamiento de hemocomponentes para cubrir sus propias necesidades, así como realizar todas las actividades relacionadas con la práctica transfusional.

ARTÍCULO 9.- De la Caja Costarricense de Seguro Social y el sector privado. La Caja Costarricense de Seguro Social y el sector privado, serán los encargados de administrar y organizar sus bancos de sangre y servicios transfusionales, de manera que cumplan con las disposiciones contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 10.- De las comisiones de medicina transfusional. Las instituciones públicas o privadas que cuenten con servicios transfusionales, deben conformar comisiones de medicina transfusional hospitalarias o institucionales, de acuerdo con sus necesidades, cuyo objetivo será controlar y evaluar la práctica transfusional en cada centro hospitalario. El reglamento establecerá la organización y funciones a nivel institucional.

ARTÍCULO 11.- De la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios Transfusionales públicos y privados. Se crea la Red Nacional como ente técnico operativo, conformada por los Bancos

de Sangre y Servicios Transfusionales de la CCSS y del sector privado, con el objetivo de garantizar el acceso equitativo, oportuno, eficiente y seguro a la sangre y sus componentes. Su organización y funciones serán establecidas mediante reglamento.

CAPÍTULO III DEL ACTO DE DONAR SANGRE

ARTÍCULO 12.- De la naturaleza de la donación. El ser humano es la única fuente de sangre para fines terapéuticos. La donación de sangre humana es un acto de honor, libre, de disposición voluntaria y altruista, que se debe realizar sin que medie la comercialización o el lucro. El Estado promoverá acciones para lograr que el 100% de la sangre donada sea en forma voluntaria y altruista.

ARTÍCULO 13.- Del donante voluntario y altruista de sangre. Persona que previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, entrega su sangre de forma voluntaria, libre, consciente y sin que medie retribución económica ni en especie, para ser utilizada con fines terapéuticos.

ARTÍCULO 14.- De la promoción de la donación voluntaria. La donación voluntaria de sangre constituye el pilar de la seguridad transfusional. Cada institución pública o privada establecerá programas de promoción a la donación voluntaria de sangre de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Como valor humano y responsabilidad social del individuo, con la finalidad de atender con suficiencia, oportunidad y disponibilidad, las necesidades de sangre en el país.
2. Como una necesidad permanente y no solamente asociada a las urgencias y desastres.
3. Como un proceso de crecimiento y desarrollo del ser humano que comienza con el aprendizaje a temprana edad.
4. Con carácter de repetición periódica para hacer al sistema más eficiente y seguro.
5. Con garantía de calidad y calidez humana por parte de los bancos de sangre.
6. Con la confianza de que hay un manejo correcto de la sangre donada.

ARTÍCULO 15.- De los derechos del donante. El donante de sangre, voluntario y altruista tiene los siguientes derechos:

1. A recibir y comprender la información sobre los procedimientos a que será sometido y los riesgos asociados a la donación de sangre, previo a decidir de manera libre y sin presión, si dona su sangre y de brindar su consentimiento escrito.
2. Disponibilidad laboral de, al menos tres horas al año para donar sangre sin verse afectado por pérdida o disminución salarial o en su calificación personal, mediante la presentación del correspondiente carné de donación o control de tiempo.

3. A ser informado personalmente, de los resultados de sus pruebas de laboratorio en caso de que estas tengan un resultado positivo.

ARTÍCULO 16.- De la educación para la donación. El Ministerio de Educación incluirá dentro de los programas educativos el tema de educación para la donación voluntaria y repetida de sangre de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Salud y el apoyo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DE LA SANGRE

ARTÍCULO 17.- De la selección del donante. El Ministerio de Salud emitirá las normas y supervisará el cumplimiento de los criterios para:

- a) La selección del donante.
- b) La extracción de sangre.
- c) El manejo de la información del donante.
- d) El registro de donantes.
- e) El acto transfusional.
- f) Hemovigilancia.

Los criterios de selección del donante deben garantizar la máxima protección del donante de sangre o sus componentes, y del receptor teniendo en cuenta las características epidemiológicas y demográficas existentes, las condiciones técnicas y científicas disponibles en aplicación de lo que establezcan las normas técnicas.

ARTÍCULO 18.- De la información brindada por el donante. Para preservar la salud del donante y la máxima protección de los receptores y del personal de salud, el donante debe suministrar información fidedigna cuando se le solicite, la cual deberá manejarse con absoluta confidencialidad.

ARTÍCULO 19.- De la notificación de enfermedades de notificación obligatoria. Para los donantes cuyos marcadores de agentes infecciosos sean positivos, los bancos de sangre, deberán notificar al Ministerio de Salud y disponer de un sistema de referencia que permita darles consejería y seguimiento.

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones para donar sangre o sus componentes. Se prohíbe donar sangre o sus componentes a toda persona que conoce ser portadora de alguna enfermedad infectocontagiosa que sea transmisible por transfusión.

CAPÍTULO V DEL PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El procesamiento de las unidades recolectadas debe comprender:

- a) Pruebas serológicas obligatorias.
- b) Pruebas inmunohematológicas.
- c) El fraccionamiento o separación de componentes.
- d) Uso de técnicas y reactivos de alta sensibilidad y especificidad.

El Ministerio de Salud emitirá las normas técnicas que comprendan los criterios técnicos que deben contemplarse para cada punto y supervisará su cumplimiento.

CAPÍTULO VI DEL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA SANGRE Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 22.- Del almacenamiento y distribución de la sangre y sus componentes. La sangre y sus componentes deben ser almacenados, controlados y transportados en las condiciones que establezca la norma, con la finalidad de preservar su beneficio terapéutico.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSFUSIÓN

ARTÍCULO 23.- De la gratuidad de la sangre o sus hemocomponentes. El receptor de sangre o sus hemocomponentes no debe ser sujeto de cobro directo por la sangre o los hemocomponentes que se le transfundan.

ARTÍCULO 24.- De la solicitud de la transfusión. La transfusión de sangre y sus componentes es un acto médico. La solicitud debe estar firmada por un médico legalmente incorporado al colegio profesional respectivo.

ARTÍCULO 25.- De la autorización de la transfusión. La transfusión de sangre y sus componentes, solo podrá realizarse cuando medie consentimiento escrito del receptor, salvo en los casos de excepción previstos en esta ley. Cuando un receptor en uso de sus facultades mentales, en forma libre y consciente y luego de que el médico tratante le haya advertido sobre los riesgos existentes, decida no aceptar la transfusión sanguínea por motivos religiosos u otros, deberá respetarse su decisión haciéndola constar por escrito.

ARTÍCULO 26.- De los casos de urgencia. En caso de que peligre la vida del paciente y en razón de su condición no pueda manifestar su consentimiento, y en ausencia de familiar o persona responsable, la decisión de transfusión la tomará el médico tratante en presencia de dos testigos, lo que se hará constar en el expediente médico del paciente y al final de la nota firmarán los testigos y el médico tratante.

ARTÍCULO 27.- Incapacidad de manifestar consentimiento. Cuando el receptor de la transfusión no estuviese en capacidad legal para aceptar la transfusión en forma libre y consciente, la decisión deberá ser tomada por sus familiares o su representante legal de acuerdo con lo que establece la legislación

vigente. En caso de oposición para llevar a cabo la transfusión por parte de sus familiares o su representante legal, se tramitará ante el juzgado correspondiente con el fin de que sea la autoridad competente quien otorgue la respectiva autorización.

ARTÍCULO 28.- De las pruebas pretransfusionales. Las normas técnicas establecerán los criterios y pruebas pretransfusionales indispensables para la transfusión de hemocomponentes.

ARTÍCULO 29.- De la transfusión. La transfusión de sangre y sus componentes, en cada una de sus etapas, deberá realizarse bajo la supervisión y responsabilidad del personal médico o de enfermería a cargo del paciente.

ARTÍCULO 30.- De la hemovigilancia. Todo proceso transfusional deberá seguir los procedimientos de hemovigilancia que se establezcan en las normas técnicas.

CAPÍTULO VIII DE LOS LABORATORIOS DE HEMODERIVADOS

ARTÍCULO 31.- De los laboratorios de hemoderivados. Los laboratorios de hemoderivados son laboratorios de biológicos, que obtienen a partir del plasma productos para uso en la medicina humana. El proceso de fraccionamiento del plasma solo podrá efectuarse sin fines de lucro y en establecimientos destinados para dicho fin.

ARTÍCULO 32.- Funcionamiento. Los laboratorios de hemoderivados solo podrán funcionar bajo autorización y registro expreso del Ministerio de Salud, en concordancia con la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 33.- Del plasma para procesamiento. Con el fin de garantizar la calidad final del producto, el plasma que se destina para el procesamiento industrial debe ser procesado en aplicación de las buenas prácticas de manufactura y cumplir como mínimo, con las pruebas serológicas establecidas en las normas técnicas.

ARTÍCULO 34.- De la exportación de plasma. La exportación de plasma para procesamiento no comercial, solo podrá realizarse cuando se haya garantizado el suministro nacional y de acuerdo con lo que al respecto establezca la norma técnica referente a la calidad del producto, almacenamiento y transporte.

ARTÍCULO 35.- De la importación de plasma. La importación de plasma solo podrá realizarse cuando las unidades hayan cumplido en el país de origen con todos los requisitos establecidos en esta ley y de acuerdo con lo que al respecto establezca la norma técnica referente a la calidad del producto, almacenamiento y transporte.

CAPÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 36.- De las sanciones. Los donantes, los responsables de los servicios públicos y privados que desarrollen actividades de colecta de sangre o transfusionales y de las plantas de hemoderivados, y los profesionales involucrados en estas prácticas, están obligados a cumplir con las disposiciones y requisitos señalados en esta ley y su reglamento, así como con la reglamentación vigente y las normas que establezca el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 37.- De los incumplimientos. El incumplimiento de la presente ley y normas reglamentarias acarrearán las siguientes sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Cierre temporal o clausura del servicio transfusional o del banco de sangre.
- b) Sanciones disciplinarias para los responsables de los servicios públicos y privados que desarrollen actividades de colecta de sangre o transfusionales y de las plantas de hemoderivados, y los profesionales involucrados en estas prácticas, que pueden llegar hasta la prohibición del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 38.- La persona que donare sangre conociendo que es portador de alguna enfermedad infectocontagiosa que implique riesgo para la vida de las personas que reciban su sangre o componentes, puede ser penado según lo establecido en el artículo 264 del Código Penal.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Ministerio de Salud, deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

LA MATERIA OBJETO DE PROYECTO YA ESTÁ REGULADA EN NUESTRO PAÍS

La Ley General de Salud regula actualmente el tema objeto del proyecto de ley de la siguiente forma.

“ARTICULO 83.- Los laboratorios de Microbiología y Química Clínica son:

a) Laboratorios de Análisis Químico-Clínicos:

Todos aquellos que ofrezcan sus servicios para efectuar tomas de muestra o análisis comprendidos en las materias citadas en la Ley Constitutiva y Reglamento del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica o en cualesquiera de sus ramas o especialidades;

b) Bancos de Sangre:

Todo establecimiento en que se obtenga, conserve, manipule y se suministre sangre humana y sus derivados; y

c) Laboratorios de Biológicos:

Aquellos que para la elaboración de sus productos utilicen microorganismos o sus toxinas, o sangre y sus derivados.

Tales establecimientos deberán funcionar bajo la regencia de un profesional, incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, que será responsable de la operación del establecimiento. El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.

PARRAFO II

De los requisitos para operar bancos de sangre y de las restricciones a quedan sujetas tales actividades

ARTÍCULO 90.- Toda persona natural o jurídica que desee instalar y operar un Banco de Sangre, necesita, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio. Los servicios de transfusión, requerirán una autorización especial del Ministerio.

ARTICULO 91.- Para establecer y operar bancos de sangre los interesados deben declararla al inscribirse en el Ministerio, la naturaleza y técnica de los procesos que proponen realizar y acompañar los antecedentes certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, en que se acredite que el establecimiento reúne las condiciones reglamentarias exigidas para su buen funcionamiento, esencialmente en cuanto a la persona que responderá técnicamente de la operación; a las instalaciones y equipos adecuados para su elaboración, manipulación, clasificación y conservación de la sangre y de sus derivados, así como la identificación, estado de salud y registro de los donadores de sangre.

La fiscalización de estos establecimientos quedará a cargo del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

ARTICULO 92.- Los cambios en la regencia profesional, actividades o instalación de los bancos de sangre requerirán, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio.

ARTÍCULO 93.- La sangre humana, plasma o sus derivados podrán utilizarse sólo para fines terapéuticos médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica.

En caso de desastre nacional o de emergencia el Ministerio podrá hacer uso de las reservas de sangre o de sus derivados existentes en los bancos de sangre públicos o privados.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los establecimientos privados la

exportación de sangre humana, plasma y sus derivados, salvo en casos de emergencia calificados a juicio del Ministerio.

Ley General sobre el VIH SIDA regula también el tema de la sangre de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Autorización excepcional para la prueba. La prueba diagnóstica de infección por el VIH no es obligatoria, salvo en los siguientes casos:

(...)c) Cuando se trate de donación de sangre, hemoderivados, leche

Artículo 17 (...) Sección III

Control de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos

ARTÍCULO 18.- Gratuidad de la donación. Toda donación de sangre, leche materna, semen, órganos y tejidos siempre deberá ser gratuita. Se prohíbe la comercialización de estos productos.

El Ministerio de Salud ejercerá los controles correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Acciones de los bancos.

Para prevenir la transmisión del VIH, los bancos de productos humanos deberán ejercer control sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de procurar garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, de la leche materna, el semen y otros tejidos u órganos, desde la recolección hasta la utilización.

Para ese fin, todos los bancos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de hepatitis B, hepatitis C, sífilis, VIH y cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, según determinen las autoridades competentes de salud.

ARTÍCULO 20.- Control de los hemoderivados.

Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante, sus productos y la sangre empleada en el proceso no son portadores de anticuerpos contra el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud. (...)

ARTÍCULO 21.- Prohibiciones para donar. A las personas que conozcan su condición de infectados por el VIH se les prohíbe donar sangre o sus derivados, semen, leche materna, órganos o tejidos.

ARTÍCULO 42.- Actuación culposa del trabajador de la salud Se

impondrá de uno a tres años de prisión al trabajador de la salud, público o privado que, por impericia, imprudencia o negligencia realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, trasplante órganos o tejidos, suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, infectado por el VIH. (...).

ARTÍCULO 43.- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos (...). La misma pena se aplicará al trabajador de la salud, público o privado, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.

El Código Penal por su cuenta preceptúa:

“Propagación de enfermedad.

Artículo 271.-Propagación de enfermedades infecto-contagiosas Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto acogemos las conclusiones de la Procuraduría General emitidas en su dictamen sobre ésta proyecto.²

1. El proyecto de Ley N. 18.330 pretende regular la obtención de sangre humana y la práctica de la transfusión sanguínea amén de la actividad de los Laboratorios de Hemoderivados y los Bancos de Sangre. Es decir que el proyecto de Ley procura regular aquellos actos de disposición del cuerpo que se relacionan con la obtención, transfusión y procesamiento de la sangre de las personas humanas.
2. Que el tratamiento de la sangre humana se encuentra regulado actualmente por la Ley General de Salud y por la Ley N. 7771 de 29 de abril de 1998, Ley General sobre VIH-SIDA.
3. Que el Legislador costarricense ha optado por una regulación de la disposición de la sangre humana que concibe el acto de dar sangre humana como un acto voluntario, altruista y de carácter social.

² OJ-86-2016 del 01 de Agosto de 2016

4. Que el proyecto de Ley - a pesar de que éste conllevaría ciertas innovaciones en el ordenamiento de la materia - no modificaría, en su sustancia, el modelo de regulación vigente en materia de tratamiento de la sangre humana.
5. Puesto que el proyecto de Ley no modificaría el modelo de regulación de la legislación vigente y dado que existe normativa legal ya aprobada y promulgada en materia de tratamiento de la sangre humana, conviene, como parte de la técnica legislativa, que se pondere si existe necesidad de legislar.
6. No obstante lo anterior, el proyecto introduciría puntuales innovaciones en relación con la legislación vigente.
7. El proyecto de Ley complementaría la regulación actual, estableciendo, de forma expresa, que la sangre transfundida no debe implicar un costo o cobro para el receptor de la transfusión.
8. El proyecto atribuiría el Ministerio de Salud la potestad de aprobar un plan nacional de sangre y de constituir la red nacional de Bancos de Sangre – que incluiría a bancos privados y públicos de Sangre -, la cual habría de comprender explícitamente disposiciones para atender las emergencias y desastres nacionales.
9. El proyecto de Ley dispondría de forma explícita que la Caja Costarricense del Seguro Social está obligada a administrar el Banco Nacional de Sangre.
10. El proyecto dispondría que la Red Nacional de Bancos de Sangre tendría por finalidad asegurar un acceso equitativo y oportuno a la sangre para efectos de las necesidades de las personas pacientes.
11. El proyecto especificaría las funciones que el Ministerio de Salud debe realizar en ejercicio de su poder de policía.
12. La propuesta de Ley flexibilizaría la exportación y la importación del plasma derivado de la sangre.
13. El proyecto obligaría a las instituciones hospitalarias, públicas y privadas, a contar con comisiones de medicina transfusional cuya función sería controlar y evaluar la práctica transfusional en el respectivo centro.
14. Vistas las innovaciones puntuales que presentaría el proyecto de Ley, conviene que se pondere, como parte de la técnica legislativa, si lo procedente es emitir una Ley Nacional de Sangre – que tendría por objetivo ser una regulación integral de la materia – o si, por el contrario, lo procedente sería hacer una reforma parcial a la Ley General de Salud para introducir las innovaciones.
15. Que el proyecto de Ley requiere, por técnica legislativa, la incorporación de disposiciones finales y derogatorias que precisen y aclaren el efecto jurídico que la eventual nueva normativa tendría sobre las regulaciones legales vigentes. Esto con la finalidad de evitar problemas de seguridad jurídica que incidan, en los poderes de policía que el Ministerio de Salud y el Colegio de Microbiólogos hoy ejercen, dentro de sus respectivas atribuciones, sobre los

Bancos de Sangre y los productores e importadores de producto de derivados hematológicos.”

- 2. El oficio SM-049-2017 del 06 de abril del 2017 (REF. CU-224-2017), suscrito por la señora Karla Rojas Sáurez, Médico jefe del Servicio Médico, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de ley, en el que indica:**

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de Ley Expediente No.18.330 “Ley Nacional de Sangre”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto cumple con el propósito de unificar y planificar a nivel nacional, las actividades relacionadas con la donación y transfusión de sangre, evitando que cada organización resuelva de manera independiente y aislada sus propias necesidades.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2017-209 de la Oficina Jurídica y el criterio SM-049-2017 del Servicio Médico.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia apoya la aprobación del proyecto de LEY NACIONAL DE SANGRE, Expediente No. 18.330, y acoge las conclusiones de la Procuraduría General de la República, anotadas en el dictamen de la Oficina Jurídica.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-176 del 16 de mayo del 2017 (REF. CU-277-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que realiza observaciones en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2), celebrada el 11 de mayo del 2017, referente al nombramiento interino del señor Francisco Durán Montoya como director de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 12)**CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2017-125 del 16 de mayo del 2017 (REF. CU-278-2017), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa el nombre de los funcionarios interesados participar en el puesto vacante miembro suplente de la Comisión de Carrera Administrativa.

SE ACUERDA:

Nombrar a la señora Elisa María Sánchez Álvarez como miembro suplente de la Comisión de Carrera Administrativa, por un período de tres años (del 19 de mayo del 2017 al 18 de mayo del 2020).

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 13)**

Los oficios DF 098 y 101-2017 del 16 de mayo del 2017 (REF. CU-283-2017), suscrito por la señora Mabel León Blanco, Directora Financiera a.i., y con el visto bueno de la señora Ana Cristina Pereira Gamboa, Vicerrectora Ejecutiva, en los que solicitan el nombramiento interino del señor Roberto Ocampo Rojas en la jefatura de la Oficina de Control de Presupuesto, del 10 de marzo del 2017 al 10 de setiembre del 2017.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina al señor Roberto Ocampo Rojas como jefe a.i. de la Oficina de Control de Presupuesto, por un período de seis meses, del 11 de marzo al 10 de setiembre del 2017, prorrogable hasta que se nombre al titular del puesto.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 14)****CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2017-127 del 18 de mayo del 2017 (REF. CU-289-2017), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que se recibió recurso de revocatoria y apelación en subsidio, planteado por el señor Francisco Durán Montoya, contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2) del 11 de mayo del 2017, referente a su nombramiento interino como Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones. Además, informa que fue enviado a la Oficina Jurídica, para el dictamen

correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 54 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información de la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario, referente al recurso de revocatoria y apelación en subsidio, planteado por el señor Francisco Durán Montoya, contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2) del 11 de mayo del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

La nota del 28 de febrero del 2017 (REF. CU-146-2017), suscrito por funcionarios académicos nombrados con cuarto de tiempo en propiedad de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, y la Escuela de Ciencias de la Administración, en la que presentan una propuesta de modificación del Artículo 24 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal. Además, mediante correo del 13 de febrero del 2017, solicitan audiencia al Consejo Universitario, para ampliar la información en torno a su solicitud.

SE ACUERDA:

Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos la solicitud de modificación del Artículo 24 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, presentada por funcionarios académicos nombrados con cuarto de tiempo en propiedad de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, y la Escuela de Ciencias de la Administración, con el fin de que la analice y brinde un dictamen a más tardar el 30 de junio del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. La propuesta de acuerdo (REF. CU-293-2017), planteada por la señora Guiselle Bolaños Mora, miembro externo del Consejo Universitario, en relación con los documentos relacionados con

la destitución de la señorita Isamer Sáenz Solís, como representante estudiantil ante el Consejo Universitario.

2. La nota CEI-011-2014 de la Comisión de Enlace Institucional, en la que se plantea la Protesta sobre decisión tomada por el TEUNED, sobre la destitución de la representante estudiantil en el Consejo Universitario.
3. La comunicación de la Junta Directiva de la FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (FEUNED) y el TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL DE LA UNED (TEEUNED), del acuerdo tomado en sesión ordinaria número 373-2014, celebrada el 25 de agosto de 2014, que dice:
 - Hacer de conocimiento público el atropello a la autonomía del movimiento estudiantil y a la institucionalidad del Consejo Universitario por parte del TEUNED.
 - Advertir a las autoridades universitarias que las sesiones del Consejo Universitario son absolutamente nulas por no estar integrado el quórum estructural, de conformidad con el Estatuto Orgánico.
4. El pronunciamiento de la FEUCA (FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE), denominado “Solidaridad con el movimiento estudiantil de la UNED”, en el cual acuerdan la defensa de la composición de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario de dicha Universidad y resguardo de la autonomía del movimiento estudiantil de la UNED.
5. La nota en la que 22 estudiantes de la UNED, externan que no toda la población estudiantil apoya los actos de manifestación que la FEUNED ha convocado en días anteriores. REF. CU-590-2014
6. El correo enviado a la comunidad estudiantil por la señor Nora González Chacón, Coordinadora del programa Agenda Joven, instando a la comunidad universitaria a presentarse a una reunión en defensa de los derechos del movimiento estudiantil y propuesta de acuerdo de la señora Marlene Víquez, Concejala Externa, para solicitar a la señora González la presentación de pruebas sobre las afirmaciones que hace en su comunicado de convocatoria.
7. El oficio ECEN-548, del Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, en el que externa al Consejo Universitario la preocupación del Consejo de Escuela, por la falta de representación estudiantil en las sesiones desde el 05 de agosto y las consecuencias que eso conlleva e insta al Consejo Universitario a realizar una evaluación de los hechos que

llevaron a la expulsión de la Srta. Isamer Sáenz como representante estudiantil ante el Consejo Universitario.

8. El oficio TEUNED-091-14, del 1 de octubre de 2014, en el que el Tribunal, ante excitativa del Consejo Universitario de valorar la sanción impuesta a la representante estudiantil ante el Consejo Universitario, remite el siguiente acuerdo: **“Informar al Consejo Universitario, este Tribunal con el debido respeto mantiene y ratifica el acuerdo tomado en firme, en la sesión 1008-2014, Artículo. I del viernes 1 de agosto del año 2014”**. (El subrayado no es del original)
9. La nota de la Vicepresidenta del Tribunal Electoral, en el que comunica las respuestas al señor Carlos Manuel Morgan, sobre las preguntas referentes a la ausencia de norma jurídica que habilite al TEUNED para quitar la credencial de un integrante del Consejo Universitario. REF. CU-656-2014
10. El oficio TEUNED-095-14 del 3 de octubre de 2014, en el que se da respuesta a las preguntas planteadas por el señor Carlos Morgan, referentes a la ausencia de norma jurídica que habilite al TEUNED para quitar la credencial de un integrante del Consejo Universitario.
11. El oficio TEUNED-103-14 del 29 de octubre del 2014, en el que se transcribe el acuerdo de este Tribunal de sesión 1027-2014 Art. II, celebrada el martes 28 de octubre de 2014 en firme y unánime, sobre nota del señor Morgan de fecha 27 de octubre del 2014, recibida ese mismo día, de asunto Respuesta a nota TEUNED 099-14, En este oficio se informa al señor Morgan que el acuerdo de este órgano es:
 1. “Dar por recibida y conocida la nota enviada por el señor Carlos Morgan Marín. Además indicarle al señor Morgan Marín, al no cumplir esta nota con el acuerdo tomado por este Tribunal en la sesión 1026-2014 en el artículo IV., punto 1, que textualmente dice:
“Exigir al señor Morgan Marín, considerando los puntos anteriores, se retracte públicamente de las calumnias e injurias hechas en la nota presentada en forma física al Consejo Universitario el día 17 de octubre, y por haber incurrido en el delito de difamación al hacer pública la nota el día 20 de octubre a la 1:05 p.m. por medio de la Oficina Institucional de Mercadeo y Comunicación, con documento adjunto titulado Poderes Plenipotenciarios, contra las personas miembros del TEUNED, en un plazo de 24 horas a partir de recibida la notificación, por los mismos medios utilizados para lanzar la difamación..
Este Tribunal se reserva el derecho de actuar en las instancias que corresponda.
 2. Comunicar el presente acuerdo al señor Carlos Morgan Marín.

3. Comunicar el presente acuerdo a los miembros del Consejo Universitario que este Tribunal se reserva el derecho de actuar en las instancias que corresponda relacionado con el asunto del señor Morgan Marín.
 4. Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Jurídica y a la Auditoría Interna”.
12. **La nota firmada por estudiantes de diferentes centros universitarios, en el que presentan un pronunciamiento titulado “EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA”. (REF. CU-657-2014).**
13. **El oficio TEUNED 111-14 en el que se incluye una “Ampliación del acuerdo TEUNED 1026-2014 relacionado con el caso de Carlos Morgan Marín, en el que este órgano, hace la más vehemente excitativa al Consejo Universitario de la UNED para que en la nota enviada por el señor Carlos M. Morgan Marín, funcionario de la UNED, el 27 de octubre del 2014, recibida ese mismo día, de asunto, Respuesta a nota TEUNED 099-14, con una supuesta denuncia de parte de él, se proceda con la medida del caso y no sea conocida en sesión del Consejo Universitario (el subrayado no es del original).**
14. **El correo electrónico del señor Celín Arce, en el que remite copia de la resolución No. 2965-2014 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la medida cautelar anticipada solicitada por Isamer Sáenz Solís. (REF. CU. 774-2014)**
15. **El oficio ECA -2014-319 del 12 de noviembre del 2014, en el que el Director de la Escuela de Ciencias de la Administración, comunica el siguiente acuerdo del Consejo de Escuela:**
- “a) Considerando que la Federación no tiene representante ante el Consejo Universitario, se le recomienda a los estudiantes que designen a uno de sus miembros para su representación ante el Consejo Universitario, hasta tanto resuelvan la situación de la actual presidenta.
- b) A la vez, instar al Consejo Universitario, para que en aras de mantener las mejores relaciones con los estudiantes, presente una propuesta de solución ante la Asamblea Universitaria Representativa, a la luz de lo indicado por la Sala Constitucional sobre el asunto de marras.”
16. **Nota de la Presidenta y Vicepresidenta del Tribunal Electoral Universitario sobre el comunicado enviado por la presidenta de la Federación de Estudiantes a la comunidad universitaria, titulado: “Asamblea General de Estudiantes ratifica apoyo**

incondicional a su representante estudiantil ante el Consejo Universitario. (REF. CU-782-2014)

- 17. Oficio TEUNED-121 -14 del 25 de noviembre del 2014, suscrito por las señoras presidenta y vicepresidenta del Tribunal, en el que se transcribe un comunicado a la comunidad universitaria, en respuesta al Comunicado enviado por la presidenta de la Federación de Estudiantes (FEUNED), Isamer Sáenz Solís, a la comunidad universitaria.**
- 18. La nota del Jefe de la Oficina Jurídica, en la que remite copia de la resolución No. 579-2014 emitida por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por medio de la cual rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Isamer Sáenz, en contra de la resolución dictada por el Juez Francisco Hidalgo, que rechazó la solicitud de medida cautelar planteada. (REF. CU-798-2014)**
- 19. La nota de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (FEUNA), Federación de Estudiantes de la Instituto Tecnológico de Costa Rica (FEITEC), Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia (FEUNED), en la que exigen que se respete la autonomía del movimiento estudiantes y se reincorpore a la Presidenta de la FEUNED ante el Consejo Universitario, así como que el Consejo Universitario haga cumplir los reglamentos, normas y políticas para las cuales fueron creados.**
- 20. La nota FEU – 004 – 2015 del 12 de enero del 2015, en la que se ratifica el apoyo de la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes de la UNED, a lo indicado por la asamblea general de estudiantes de la FEUNED, sobre el apoyo incondicional a su presidenta y representante estudiantil ante el Consejo Universitario, Isamer Sáenz Solís y el respeto a la autonomía del movimiento estudiantil. El acuerdo reitera que la representante estudiantil que asiste a las sesiones del Consejo Universitario es Isamer Sáenz Solís, en resguardo y respeto a los acuerdos tomados por la Asamblea General de la FEUNED, de la Junta Directiva y demás estudiantes, así como del Estatuto de la Federación de Estudiantes de la UNED.**
- 21. La nota de la Vicepresidenta del Tribunal Electoral Universitario, en la que comunica que dicho tribunal acuerda hacer la defensa legal en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2394-2014, Art. I, respecto al acuerdo tomado por el TEUNED en sesión 1008-2014 del 1 de agosto del 2014.**

SE ACUERDA:

1. **Manifiestar que, analizada la totalidad de los documentos relacionados con la destitución de Isamer Sáenz Solís, como representante estudiantil ante el Consejo Universitario, este órgano no encuentra fundamentos que justifiquen dicha destitución.**
2. **Manifiestar el compromiso de respetar la legislación relativa al movimiento estudiantil, fundamentalmente en lo que corresponde a su autonomía y organización.**
3. **Ofrecer una disculpa al movimiento estudiantil de la UNED por los hechos acontecidos, a raíz de la destitución de su representante ante el Consejo Universitario.**

ACUERDO FIRME

AMSS***